



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA –  
CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**Magistrada Sustanciadora: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

|                                                    |                                                  |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| REFERENCIA:                                        | AUTO                                             |
| PROCESO:                                           | DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN<br>MARITAL DE HECHO |
| RADICACIÓN N°                                      | 185923184001-2019-00381-01 <b>N. I. 24</b>       |
| DEMANDANTE:                                        | DORIAN JAIME BARRAGÁN ROMERO                     |
| DEMANDADO:                                         | CAROLINA VÁSQUEZ OSPINA                          |
| PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° XXX |                                                  |

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada a través de apoderado judicial contra el auto No 355 del 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico- Caquetá, por el cual se decretó la medida de embargo y retención del valor de un canon de arrendamiento, en el cual se encuentra el establecimiento de comercio denominado “AVESUR SAN VICENTE”.

**2. ANTECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se puede sintetizar así:

Mediante auto No 082 del 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor DORIAN JAIME BARRAGAN ROMERO a través de apoderado judicial contra CAROLINA VÁSQUEZ OSPINA, para la declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Constitución de la Sociedad Patrimonial y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial previamente declarada. Adicionalmente, solicitó al despacho el embargo



y retención del canon de arrendamiento tanto del primer piso como del segundo, y el embargo de unos lotes.

La parte actora presentó caución de 10% cumpliendo con lo requerido; el juez mediante auto No 317 del 14 de septiembre de 2020 resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el demandante, consistentes en el embargo de los siguientes bienes inmuebles: identificados con matrícula inmobiliaria No 425-77833, 425-77832, 425-43927 y previo a decretar la retención del valor de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 6 No 6-62 de San Vicente del Caguán, requirió al accionante para que allegara el informe respectivo con el valor del canon, nombre de los arrendatarios y lugar de notificación del mismo.

Una vez, aportado el certificado de matrícula mercantil del establecimiento "Avesur San Vicente" y en ella su ubicación para la respectiva notificación, el *ad quo* el 14 de octubre de 2020 mediante auto interlocutorio No 355 decreta: "embargo y retención del canon de arrendamiento del primer piso en el cual se encuentra el establecimiento de comercio Avesur San Vicente". A lo que la parte demandada a través de apoderado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando se reponga y se niegue la misma porque quebrantaría los intereses de las partes, ya que no podría seguir cumpliendo con su obligación de pagar las cuotas de un crédito hipotecario en Bancolombia, efectuado sobre el bien inmueble y nuevamente entraría a cobro pre jurídico.

El Despacho en primera instancia resolvió no reponer la decisión argumentando que *"según el art. 598 del C.G.P. los procesos de unión marital de hecho en que se pretenda consecuentemente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes procederá el embargo y secuestro de bienes, cualquiera de las partes puede solicitar esta medida respecto de los bienes que puedan ser objeto*



*de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra persona”; decide por lo tanto mantener incólume el auto atacado y concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En primer lugar, resulta necesario señalar que en el presente caso el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 8º del Artículo 321 del Código General del Proceso; y, según lo dispuesto en los artículos 32 numeral 1º y 35 del mismo estatuto compete a la suscrita Magistrada resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico- Caquetá, donde se ha tramitado la primera instancia; competencia que se ejercerá con respeto al principio de limitación, por ello el pronunciamiento estará restringido a los puntos objeto de inconformidad y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada, el problema jurídico se ciñe a establecer si procede la medida cautelar de embargo y retención del canon de arrendamiento de un bien que se pretende haga parte de la sociedad patrimonial en aplicación del art. 598 del C. G. P., y, con el cual se sufragan gastos que de no cubrirse podrían afectar un bien de los tildados como sociales.

#### **3.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, se hace necesario señalar que las medidas cautelares son fundamentales en algunos procesos que se adelantan en la



administración de justicia, con el fin de salvaguardar un bien que sirve como garantía mientras se resuelve el litigio, sobre lo cual, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-379 de 2004, indicó que:

“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En relación con la procedencia de las medidas cautelares en los procesos como que aquí se adelanta, el Artículo 598 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

Sobre lo cual el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte Especial, señala que: “... *Los bienes objeto de estas medidas preventivas deben, de conformidad con el art. 17871 del C.C. pertenecer a la sociedad conyugal, es decir, deben ser gananciales y figurar en cabeza de los cónyuges.*”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC15388-2019 proferida dentro del radicado N° 50001-22-13-000-2019-00091-02, siendo Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, sostuvo que:

“El artículo 598 del CGP, si bien no indica o no incluye literalmente el proceso de Unión Marital De Hecho como aquellos procesos en donde se



puede solicitar y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro, si puede inferirse su aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo antes referido, cuando indica: "las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuaran vigentes en el proceso de liquidación" por lo cual hay lugar a su decreto.

En los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. nº. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «*embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza*» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso."

De ahí que, en los procesos de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial el juez está facultado para decretar este tipo de medidas, a solicitud de una parte sobre aquellos bienes que están en cabeza de la otra, con el fin de garantizar la existencia y permanencia de los bienes que se reclama hacen parte del haber social.

En relación con el límite de las medidas cautelares reales a voces del numeral 1º del Artículo 598 ya referido, está supeditado a que hagan parte de la sociedad conyugal, en este caso debe entenderse de la sociedad patrimonial, ya que, se reclama la declaratoria de existencia de unión marital entre las partes, no se hace referencia en dicha norma al destino o uso de los mismos; pero, si prevé la posibilidad del desembargo en el numeral 4º del mismo Artículo cuando "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.*".



Así que, tratándose de los bienes que conforman el haber social de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho no es posible ordenar su desembargo cuando se utilicen los dineros percibidos por arrendamientos u otras razones para pagar obligaciones pendientes propias o de la sociedad, pues, el legislador no lo previó así, y, solo podrá ordenarse su desembargo cuando en el trámite del incidente respectivo se acredite que son bienes propios.

### **3.4 DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta los presupuestos antes señalados, y que el operador judicial como servidor público que es, solo puede hacer aquello que le está permitido por la Constitución y la ley, se advierte que la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico- Caquetá atacada se ajusta a derecho, bajo el entendido de que se trató de una medida cautelar de embargo sobre bienes que eventualmente pueden llegar a ser objeto de gananciales, la cual se encuentra permitida por la ley y soportada en la jurisprudencia que viene de referirse, pues, la norma no prevé un límite o la necesidad de pagar una obligación contraída por los compañeros permanentes como impedimento para abrir paso a la cautela ordenada; por lo tanto, se confirmará la decisión impugnada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones del demandante traería como consecuencia la liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, en la que, las partes pueden hacer vales los pasivos; y que, para garantizar cualquier perjuicio derivado de las medidas cautelares decretadas, la parte accionante prestó caución en favor de la demandada, quien podrá hacer efectiva la póliza si demuestra que se le causó un daño con la práctica de las cautelas ordenadas.

En consonancia con lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,



## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión del auto No 355 de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico- Caquetá.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta decisión, **DISPONER** por la secretaria del tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ae270a1bce6f8d1510ae9401e0993f41bf5ce025b68efca9cd271344586661**

Documento generado en 02/11/2021 03:14:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**